



INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 581/2020

RESFC-2020-581-APN-DI#INAES

Ciudad de Buenos Aires, 31/08/2020

VISTO, el EX-2020-55210077-APN-DAJ#INAES, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N.° 2015/94 se dispuso que esta autoridad de aplicación en materia cooperativa no podría autorizar el funcionamiento de cooperativas de trabajo que, para el cumplimiento de su objetivo social, previeran la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados.

Que, por la Resolución INAC N.° 1510/94, el Directorio del Instituto resolvió que en el artículo 1.° del Decreto 2015/94 en encontraban comprendidas las "solicitudes de autorización para funcionar como cooperativa de trabajo que se vinculen con las siguientes actividades: Agencias de Colocaciones; Limpieza; Seguridad; Distribuciones de Correspondencia y Servicios Eventuales".

Que, asimismo, se consideraron incluidos "aquellos casos en que la descripción del objeto social contenida en los estatutos revele que se trata de la venta de fuerza de trabajo o mano de obra a terceros para dedicarlas a las tareas propias o específicas del objeto social de los establecimiento de estos últimos, de tal manera que dicha fuerza de trabajo o mano de obra constituya un medio esencial en su producción económica".

Que, en el año 2004, por Ley N.° 25877 (derogatoria de la Ley N.° 25250) se estableció expresamente en el párrafo 4° del artículo 40 que "las cooperativas de trabajo no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación".

Que una cláusula de similar contenido expresa el artículo 16 de la Ley N.° 26727 de Régimen de Trabajo Agrario aprobada en el año 2016.

Que el artículo 14 de la Constitución Nacional establece que, entre otros derechos, todos los habitantes de la Nación gozan de los de trabajar y ejercer toda industria lícita y de asociarse con fines útiles, así como el artículo 14 bis garantiza que el trabajo en sus diversas formas goza de la protección de las leyes.

Que los derechos mencionados se encuentran, a su vez, protegidos por los tratados, pactos y declaraciones incorporados por el artículo 75, inc. 22, de nuestra ley fundamental.



Que el artículo 28 de la Constitución Nacional señala que los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos del texto constitucional no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por la Recomendación N° 193 sobre Promoción de las Cooperativas del año 2002 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los Estados miembros deben adoptar una legislación y reglamentación específicas en normativa cooperativa, cuyos marcos jurídicos sean favorables y compatibles con su naturaleza y función, e inspirados en los valores y principios cooperativos.

Que dicha recomendación adoptó los principios cooperativos de la Declaración de Identidad Cooperativa adoptada por la Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional en el año 1995, y se encuentran en consonancia con lo dispuesto en la Declaración Mundial sobre Cooperativismo de Trabajo Asociado de la Organización Internacional de Cooperativas de Producción Industrial, Artesanal y de Servicios (CICOPA), aprobada por la Asamblea General de dicha organización en septiembre de 2003.

Que el Congreso de la Nación ha establecido por ley en forma expresa las modalidades bajo las cuales no deben funcionar las cooperativas de trabajo, sin que haya fijado prohibición alguna para la realización de actividades productivas o de servicios en particular.

Que, en atención a que pautas básicas en la interpretación del derecho señalan que una norma superior deroga a una inferior y que una norma posterior deroga una anterior, cabe apreciar que el Decreto 2015/94, si bien no ha sido derogado en forma expresa, ha perdido actualidad legal ya que el legislador se expresó en las Leyes Nros. 25877 y 26727.

Que similar situación se verifica respecto a la Resolución INAC N.º 1510/94.

Que, a los fines de garantizar el derecho de asociarse con fines útiles y el de trabajar en industria lícita por medio de la adopción de cooperativas de trabajo, resulta notorio que la prohibición de que estas personas jurídicas realicen actividades como correos, limpieza y seguridad debe ser replanteada a la luz de las pautas expuestas precedentemente.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.º inciso d) de la Ley N.º 19549, el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos 420/96, 723/96, 721/00, 1192/02 y sus normas modificatorias y complementarias,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Déjese sin efecto la Resolución INAC N° 1510/94 del 22 de noviembre de 1994.

ARTÍCULO 2º. Hágase saber esta resolución al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a los organismos provinciales competentes en materia cooperativa.



ARTÍCULO 3°. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Nahum Mirad - Alejandro Russo - Carlos Alberto Iannizzotto - Mario Alejandro Hilario Cafiero

e. 02/09/2020 N° 36182/20 v. 02/09/2020

